



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYÁN – CAUCA**

*Auto – 1ª Inst. N° 0248*

Febrero veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

***Objeto a Resolver.***

Vuelve a Despacho el asunto de la referencia con el fin de proveer sobre el recurso de reposición [y sobre la eventual concesión de la alzada incoada en forma subsidiaria] interpuesto contra el numeral 2º del auto emitido el pasado 27 de enero, mediante el cual se resolvió RECHAZAR por improcedente la petición elevada por el vocero judicial de la Compañía Mundial de Seguros, en el sentido que se le tuviera por contestada la demanda en representación de su prohijada.-

***Problemas Jurídicos.***

¿Es procedente la mentada revocatoria, a sabiendas que no existe precepto alguno dentro de nuestro ordenamiento procedimental civil que consagre que la Judicatura deba tener por contestada la demanda, tal y como lo reitera el censor?

***Consideraciones:***

En el proveído opugnado claramente se le indicó al referido togado que no era procedente acceder a su pedimento, simplemente porque en realidad de verdad no existe en nuestro Código de Procedimientos Civiles, dispositivo alguno que contemple, siquiera remotamente, que la Judicatura deba “TENER POR CONTESTADA” una demanda.

Cuestión diferente es que el Despacho hubiere tenido por no contestado el escrito promotor o que se le hubiere rechazado por extemporáneo, lo que, si constituiría, técnica y jurídicamente hablando, un verdadero motivo de disenso, pero como ello no ha acontecido en el sub lite, no queda camino que mantener incólume el punto de la providencia impugnado.

Como también, se acudió de manera subsidiaria a la alzada, y el proveído atacado no es pasible de apelación por no estar contenido en el catálogo que contempla el Art. 321 *in fine*, ni en ningún otro dispositivo especial, se denegará la concesión, dada su total improcedencia.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán – Cauca,

**RESUELVE:**

Proceso: Declarativo – Resp. Civil Extrac.  
Ddte.: OSCAR LEÓN GÓMEZ y OTRA  
Ddda.: LEIDY YULIETH MARTÍNEZ y OTROS  
Rad.: 190013103001 – 2022 – 00151 – 00  
[j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PRIMERO.** NO REVOCAR El numeral 2º del proveído adiado a enero 27 hogaño, por las razones que con prístina claridad se exponen en la parte motiva.

**SEGUNDO.** NO CONCEDER la alzada interpuesta en forma subsidiaria porque lo decidido en dicho punto, no es susceptible apelación.

**TERCERO.** CONMINAR al profesional del derecho que representa a la referida aseguradora a abstenerse de reiterar este tipo de peticiones y recursos, como quieran que implican una dilación manifiesta, que puede ser pasible de un reproche disciplinario, para lo cual, habrá de compulsarse las copias pertinentes, de ser necesario.

## **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**MÓNICA RODRÍGUEZ BRAVO**

**J u e z**

Firmado Por:  
Monica Fabiola Rodriguez Bravo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8276ff499c94559459386c3f778b05179a824ff95fc801679a5069e89a26172**

Documento generado en 27/02/2023 06:47:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>